



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE 456/2009**

**MARATHON, S.A. DE C.V. VS  
ASOCIACIÓN CIVIL RIVERA DEL RIO HONDO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal a veintidós de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El diez noviembre del dos mil nueve, se recibió en esta Dirección General un oficio del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, por el que remitió el escrito de inconformidad promovida por la **C. ALMA CATALINA PÉREZ NÚÑEZ GUERRA**, en representación de **MARATHÓN, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **ASOCIACIÓN CIVIL RIVERA DEL RÍO HONDO**, derivados de la licitación público número **SGIH-OCY-QROO-09-PRODEP-01-FE-LP-AP**, relativa a la **ADQUISICIÓN DE EXCAVADORA HIDRÁULICA SOBRE ORUGAS CON MOTOR A DIESEL DE 125 HP, MÍNIMO, CON CUCHARÓN DE 0.57 M3 (3/4 Y D3)**, manifestando lo que a su interés convino y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra se insertara, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

**SEGUNDO.** En cumplimiento al requerimiento de información de esta unidad administrativa contenido en oficio DGCSCP/312/610/200, (foja 26), el Presidente de la Asociación Civil Rivera del Río Hondo, informó mediante oficio sin número, de fecha diez de diciembre de dos mil nueve (fojas 28 a 35) que los recursos económicos destinados para la licitación son federales,

provenientes del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2009, y por otra, a aportación estatal mediante el Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Quintana Roo, y a fondos propios de los miembros de la Asociación de Civil del Rivera del Río Hondo; manifestó que el procedimiento licitatorio se encuentra culminado, pues la maquinaria objeto del mismo ha sido pagada y entregada, adujo que de otorgarse dicha medida cautelar se causaría perjuicio y daños al interés público así como a su representada, pues en caso de no continuar el procedimiento ahora impugnado y, al rebasar el plazo de entrega del bien sujeto a la licitación en comento, tendría un costo adicional, mismo que sería a cargo del Gobierno Federal y, del Gobierno del Estado de Quintana Roo y de la Asociación Civil que representa, informó que la Asociación Civil Rivera del Río Hondo, no pertenece a la Administración Pública Federal ni Estatal, sino que se trata de una agrupación civil de productores del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, cuyo fin y objeto de la misma, entre otros es, asumir la operación, conservación y administración de las obras de infraestructura hidráulica y maquinaria que integran el módulo de riego la rivera del Río Hondo, Quintana Roo, A.C., a través de las organizaciones de usuarios.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Estudio preferente.** Por tratarse de una cuestión de orden público, debe analizarse en primer término la competencia de esta unidad administrativa, lo que se hace al tenor de las consideraciones siguientes:

La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene competencia para conocer de las impugnaciones que formulan los particulares por actos de las áreas convocantes que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, a efecto de establecer con precisión el alcance de dicha competencia legal deben atenderse los preceptos jurídicos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se reproducen:

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 456/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;*
- II. Las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;*
- III. La Procuraduría General de la República;*
- IV. Los organismos descentralizados;*
- V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y*
- VI. Las entidades federativas, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados. No quedan comprendidos los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*

**Artículo 65.** *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

*II. La invitación a cuando menos tres personas.*

*Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

*IV. La cancelación de la licitación.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y*

*V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.*

*En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.*

De los preceptos legales antes invocados se desprende que los actos que son susceptibles de ser impugnados en la instancia de inconformidad, son aquellos derivados de procedimientos de contratación pública sustanciados por alguna de las unidades administrativas, dependencias

o entidades a que se refiere el artículo primero de la Ley antes invocada, por ser aquellas las obligadas a realizar las contrataciones públicas de acuerdo con lo establecido en el mencionado cuerpo legal.

Ahora bien, del resumen de convocatoria de la licitación pública No. **SGIH-OCPY-QROO-09-PRODEP-01-FE-LP-AP** (fojas 36 a 37), se advierte que quien convocó al concurso del cual deriva el acto impugnado es la Asociación Civil Rivera del Río Hondo, persona colectiva que no corresponde a ninguna de las entidades antes mencionadas.

En efecto, la convocante es una **asociación civil de carácter privado**, cuestión que se acredita con el escrito sin número, firmado por el Presidente de la asociación, (fojas 28 a 35) en el que informa que la Asociación de Civil Rivera del Río Hondo, se constituyó con el objeto de asumir la operación, conservación y administración de las obras de infraestructura hidráulica y maquinaria que integran el Módulo de riego la Rivera del Río Hondo, Quintana Roo, A.C., a través de las organizaciones de usuarios, y que la misma **no forma parte integrante de la Administración Pública Federal, ni de la Administración del Estado de Quintana Roo;** asimismo con la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil siete, fojas (39 a 48), en cuyo apartado de antecedentes se asienta que se trata de una Asociación Civil, el documento en cuestión se reproduce en lo conducente:

...

-----**ANTECEDENTES**-----

***PRIMERA.-** La Asociación Civil denominada "RIVERA DEL RÍO HONDO", se constituyó en Escritura Pública número seis mil ochocientos cuarenta y ocho, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil, firmada ante la fe del Licenciado Juan Ignacio Hernández Ornelas, Notario Público número dieciséis, en el Estado, con residencia en esta Ciudad, inscrito bajo el número cuarenta y tres a fojas quinientos treinta y uno a quinientos cincuenta y cuatro del Tomo LXI, sección Cuarta, del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad; cuya duración se acordó que fuera de noventa y nueve años contados a partir de la fecha de firma de la escritura pública constitutiva.-----*

...

Luego entonces, al tratarse de un ente diverso a los establecidos en el artículo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas no tiene competencia legal para intervenir y resolver el fondo del asunto de cuenta.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 456/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Esto es así, en razón de que, conforme al artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, uno de los requisitos y elementos de los actos administrativos, consiste en que éste sea emitido por autoridad competente a través de servidor público.

Así las cosas, la competencia de la autoridad para conocer y resolver determinado asunto, como en el caso, la inconformidad promovida por la C. Alma Catalina Pérez Núñez Guerra, en representación de la empresa MARATHÓN, S.A. DE C.V., debe estar expresamente señalada en la Ley respectiva, todo ello encaminado a garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben revestir los actos de los servidores públicos cuando actúan en ejercicio de sus facultades.

Lo antes razonado encuentra sustento en las tesis Jurisprudenciales que se citan a continuación:

### **COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.**

Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación**, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.<sup>1</sup>

**AUTORIDADES.-** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa, Novena Época, Página 338

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Tribunal en Pleno, página 511

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.**- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.<sup>3</sup>

En consecuencia, se acredita que la convocante **no** es organismo, dependencia o entidad perteneciente tanto a la Administración Pública Federal, Administración Pública del Estado de Quintana Roo, o en su caso, Municipal, sino que la misma es una **ASOCIACIÓN CIVIL DE CARÁCTER PRIVADO**, consecuentemente, esta Dirección General se declara legalmente incompetente para conocer y resolver la inconformidad promovida por la **C. ALMA CATALINA PÉREZ NUÑEZ GUERRA**, representante legal de la empresa **MARATHÓN, S.A. DE C.V.**, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Dirección General, se declara legalmente incompetente para conocer y resolver la inconformidad, presentada por la **C. ALMA CATALINA PÉREZ NUÑEZ GUERRA**, representante legal de la empresa **MARATHÓN, S.A. DE C.V.**, por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en considerandos.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente, quedando a su disposición la documentación que anexa al escrito de impugnación.

**TERCERO.** En términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante instancias jurisdiccionales competentes.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Segunda Sala, Quinta Época, página 4656



**456/2009**

**C. RAFAEL REYES GUERRA.- TITULAR DE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.-** *Insurgentes Sur, número 2416, Copilco el bajo, Delegación Coyoacán, C.P. 04340, Distrito Federal*

**\*MPV**

*“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*